

## Legislación Nacional

LEY 20337 (\*)**COOPERATIVAS Régimen** sanc. 02/05/1973; promul. 02/05/1973; publ. 15/05/1973(\*) Ver ley 25027

**CAPÍTULO I: DE LA NATURALEZA Y CARACTERES RÉGIMEN Art. 1.º** Las cooperativas se rigen por las disposiciones de esta ley.**CONCEPTO. CARACTERES Art. 2.º** Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres: 1. Tienen capital variable y duración ilimitada. 2. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital. 3. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital. 4. Reconocen un interés ilimitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital. 5. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior. 6. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el art. 42 para las cooperativas o secciones de crédito. 7. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas. 8. Fomentan la educación cooperativa. 9. Prevén la integración cooperativa. 10. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del art. 42. 11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas. 12. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación. Son sujetos de derecho con el alcance fijado en esta ley.

**DENOMINACIÓN Art. 3.º** La denominación social debe incluir los términos "cooperativa" y "limitada" o sus abreviaturas. No pueden adoptar denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto por el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición del art. 2, inc. 7.**ACTO COOPERATIVO Art. 4.º** Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí - en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.**ASOCIACIÓN CON PERSONAS DE OTRO CARÁCTER JURÍDICO Art. 5.º** Pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio.

**TRANSFORMACIÓN. PROHIBICIÓN Art. 6.º** No pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Es nula toda resolución en contrario.**CAPÍTULO II: DE LA CONSTITUCIÓN FORMA Art. 7.º** Se constituyen por acto único y por instrumento público o privado labrándose acta que debe ser suscripta por todos los fundadores. Asamblea constitutiva: La asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre: 1. Informe de los iniciadores; 2. Proyecto de estatuto; 3. Suscripción e integración de cuotas sociales; 4. Designación de consejeros y síndico. Todo ello debe constar en un solo cuerpo de acta, en el que se consignarán igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores.**ESTATUTO.**

**CONTENIDO Art. 8.º** El estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones: 1. La denominación y el domicilio; 2. La designación precisa del objeto social; 3. Valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera expresado en moneda argentina; 4. La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas; 5. Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas; 6. Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados; 7. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados; 8. Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.**TRÁMITE Art. 9.º** Tres copias del acta de constitución firmadas por todos los consejeros y acompañadas de la constancia del depósito en un banco oficial o cooperativo de la vigésima parte del capital suscripto deben ser presentadas a la autoridad de aplicación o al órgano local competente, el cual las remitirá a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días. Las firmas serán ratificadas ante ésta o debidamente autenticadas. Dentro de los sesenta días de recibida la documentación, si no hubiera observaciones, o de igual plazo una vez satisfechas éstas la autoridad de aplicación autorizará a funcionar e inscribirá a la cooperativa, hecho lo cual remitirá testimonios certificados al órgano local competente y otorgará igual constancia a aquélla.**CONSTITUCIÓN REGULAR Art. 10.º**

Se consideran regularmente constituidas, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación. No se requiere publicación alguna.**RESPONSABILIDAD DE FUNDADORES Y CONSEJEROS Art. 11.º** Los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida.**MODIFICACIONES ESTATUTARIAS Art. 12.º** Para la vigencia de las modificaciones estatutarias se requiere su aprobación por la autoridad de aplicación y la inscripción en el registro de ésta. A tal efecto se seguirá en lo pertinente, el trámite establecido en el art. 9.**REGLAMENTOS Art. 13.º** Los reglamentos que no sean de mera organización interna de las oficinas y sus modificaciones deben ser aprobados e inscriptos conforme con lo previsto en el artículo anterior antes de entrar en vigencia.**SUCURSALES Art. 14.º** Para el funcionamiento de sucursales en distinta

jurisdicción debe darse conocimiento al órgano local competente, acreditando la constitución regular de la cooperativa.

**COOPERATIVAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO**Art. 15.¿? Para las constituidas en el extranjero rigen las disposiciones de la secc. XV del cap. I de la ley 19550 con las modificaciones establecidas por esta ley en materia de autorización para funcionar y registro.

**RECURSOS CONTRA DECISIONES RELACIONADAS CON LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR, MODIFICACIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTOS**Art. 16.¿? Las decisiones de la autoridad de aplicación relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos, son recurribles administrativa y judicialmente. Recurso judicial:El recurso judicial debe ser fundado e interponerse dentro de los treinta días hábiles de notificada la resolución ante la autoridad de aplicación o ante el órgano local competente, que lo remitirá a aquélla dentro del quinto día hábil. La autoridad de aplicación elevará el recurso, junto con los antecedentes respectivos, a la Cámara Nacional de Apelaciones en Federal y Contencioso-Administrativo de la Capital Federal dentro de los cinco días hábiles.

**CAPÍTULO III:DE LOS ASOCIADOS**  
**CONDICIONES**Art. 17.¿? Pueden ser asociados las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social. **DERECHO DE INGRESO**Art. 18.¿? Cuando el estatuto establezca un derecho de ingreso no puede elevarse a título de compensación por las reservas sociales. Su importe no puede exceder el valor de una cuota social.

**PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PÚBLICO, ENTES DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DEL ESTADO**Art. 19.¿? El Estado nacional, las provincias, los municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado pueden asociarse a las cooperativas conforme con los términos de esta ley, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas. También pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas. Cuando se asocien pueden convenir la participación que les corresponderá en la administración y fiscalización de sus actividades en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la cooperativa.

**COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ÚNICAS CONCESIONARIAS**Art. 20.¿? Cuando las cooperativas sean o lleguen a ser únicas concesionarias de servicios públicos, en las localidades donde actúen deberán prestarlos a las oficinas de la reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, sin el requisito previo de asociarse y en las condiciones establecidas para sus asociados. **DERECHO DE INFORMACIÓN**Art. 21.¿? Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. La información sobre las constancias de los demás libros debe ser solicitada al síndico.

**RETIRO**Art. 22.¿? Los asociados pueden retirarse voluntariamente en la época establecida en el estatuto. O en su defecto, al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación.

**EXCLUSIÓN. APELACIÓN**Art. 23.¿? La exclusión puede ser apelada ante la asamblea en todos los casos. Efectos:El estatuto debe establecer los efectos del recurso. **CAPÍTULO IV:DEL CAPITAL Y LAS CUOTAS SOCIALES**  
**DIVISIÓN EN CUOTAS SOCIALES**Art. 24.¿? El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. Acciones:Las cuotas sociales deben constar en acciones representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas. Transferencia:Pueden transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto.

**INTEGRACIÓN DE LAS CUOTAS SOCIALES**Art. 25.¿? Las cuotas sociales deben integrarse al ser suscriptas como mínimo de un cinco por ciento (5%) y completarse la integración dentro del plazo de cinco (5) años de la suscripción. **ACCIONES. FORMALIDADES**Art. 26.¿? El estatuto debe establecer las formalidades de las acciones. Son esenciales las siguientes:

1. Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución. 2. Mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas por esta ley. 3. Número y cuotas sociales que representan. 4. Número correlativo de orden y fecha de emisión. 5. Firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico. El órgano local competente puede autorizar, en cada caso, el reemplazo de la firma autógrafa por impresión que garantice la autenticidad de las acciones.

**CAPITAL PROPORCIONAL**Art. 27.¿? El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales. **BIENES APORTABLES**Art. 28.¿? Sólo pueden aportarse bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada. Aportes no dinerarios:La valuación de los aportes no dinerarios se hará en la asamblea constitutiva o, si éstos se efectuaran con posterioridad, por acuerdo entre el asociado aportante y el consejo de administración, el cual debe ser sometido a la asamblea. Los fundadores y los consejeros responden en forma solidaria e ilimitada por el mayor valor atribuido a los bienes, hasta la aprobación por la asamblea. Si en la constitución se verifican aportes no dinerarios, éstos deberán integrarse en su totalidad. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la cooperativa en formación.

**MORA EN LA INTEGRACIÓN. SANCIONES**Art. 29.¿? El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas por el estatuto incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses. La mora comporta la suspensión de los derechos sociales. El estatuto puede establecer que se producirá la caducidad de los derechos. En este caso la sanción surtirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no menor de quince días bajo apercibimiento de pérdida de las

sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la cooperativa puede optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.**CONDominio. REPRESENTANTE**Art. 30.¿? Si existe copropiedad de cuotas sociales se aplican las reglas del condominio. Puede exigirse la unificación de la representación para el ejercicio de determinados derechos y obligaciones sociales.**REEMBOLSO DE CUOTAS SOCIALES**Art. 31.¿? El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado. Los casos que no pueden ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.**CUOTAS SOCIALES PENDIENTES DE REEMBOLSO**Art. 32.¿? Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro.**LIQUIDACIÓN DE CUENTAS**Art. 33.¿? Ninguna liquidación definitiva en favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la cooperativa. Las cuotas sociales quedan afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice.**PRENDA. EMBARGO**Art. 34.¿? La constitución de prenda o embargo judicial no afecta los derechos del asociado.**REDUCCIÓN DE CAPITAL**Art. 35.¿? El consejo de administración, sin excluir asociados, puede ordenar en cualquier momento la reducción de capital en proporción al número de sus respectivas cuotas sociales.**IRREPARTIBILIDAD DE LAS RESERVAS**Art. 36.¿? En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.**CAPÍTULO V: DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL****CONTABILIDAD**Art. 37.¿? La contabilidad debe ser llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por art. 43 del Código de Comercio.**LIBROS**Art. 38.¿? Deben llevar, además de los libros prescriptos por el art. 44 del Código de Comercio, los siguientes: 1. Registro de asociados; 2. Actas de asambleas; 3. Actas de reuniones del consejo de administración; 4. Informes de auditoría. El órgano local competente puede autorizar por resolución fundada en cada caso, el empleo de medios mecánicos y libros de hojas movibles en reemplazo o complemento de los indicados. Rubricación: La rubricación de los libros estará a cargo del órgano local competente, si existiera, y será comunicada a la autoridad de aplicación con individualización de los libros respectivos. Esta rubricación produce los mismos efectos que la prevista por el cap. III, título II, Libro Primero del Código del Comercio.**BALANCE**Art. 39.¿? Anualmente se confeccionará inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación debe ajustarse a la reglamentación, que dicte la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los regímenes específicos establecidos para determinadas actividades.**MEMORIA**Art. 40.¿? La memoria anual del consejo de administración debe contener una descripción del estado de la cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: 1. Los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en estado de resultados u otros cuadros anexos; 2. La relación económico-social con la cooperativa de grado superior a que estuviera asociada, con mención del porcentaje de operaciones en su caso; 3. Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la cual se remitieron los fondos respectivo para tales fines.**DOCUMENTOS. REMISIÓN**Art. 41.¿? Copias del balance general, estado de resultado y cuadros anexos, juntamente con la memoria, y acompañados de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, deben ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea que los considerará. En caso de que dichos documentos fueran modificados por la asamblea, se remitirán también copias de los definitivos a la autoridad de aplicación y órgano local competente dentro de los treinta días.**EXCEDENTES REPARTIBLES. CONCEPTO**Art. 42.¿? Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. Distribución: De los excedentes repartibles se destinará: 1. El cinco por ciento a reserva legal; 2. El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal; 3. El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas; 4. Una suma indeterminada para pagar un interés a la cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento; 5. El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno: a) En las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada asociado; b) En las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno; c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado; d) En las cooperativas o secciones de crédito en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto; e) En las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado. Destino de excedentes generados por prestación de servicios a no asociados Los excedentes que deriven de la prestación de servicio a no asociados autorizada por esta ley se destinarán a una cuenta especial de reserva.**SECCIONALIZACIÓN DE RESULTADOS.**

**COMPENSACIÓN DE QUEBRANTOS** Art. 43.¿? Los resultados deben determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdida. Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

**DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES EN CUOTAS SOCIALES** Art. 44.¿? La asamblea puede resolver que el retorno, y los intereses en su caso, se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales.

**REVALUO DE ACTIVOS** Art. 45.¿? Las cooperativas pueden revaluar sus activos de acuerdo con la reglamentación que dicte al autoridad de aplicación.

**EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN COOPERATIVAS** Art. 46.¿? Deben invertir anualmente el fondo de educación y capacitación cooperativas previsto por el art. 42, inc. 3, ya sea directamente o a través de cooperativas de grado superior o de instituciones especializadas con personería jurídica.

**CAPÍTULO VI: DE LAS ASAMBLEAS CLASES** Art. 47.¿? Las asambleas son ordinarias o extraordinarias. Asamblea ordinaria: La asamblea ordinaria debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el art. 41 y elegir consejeros y síndico, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día. Asambleas extraordinarias: Las asambleas extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el consejo de administración; el síndico, conforme a lo previsto por el art. 79, inc. 2, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor. Se realizarán dentro del plazo previsto por el estatuto. El consejo de administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al orden del día de la asamblea ordinaria, cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

**CONVOCATORIA** Art. 48.¿? Deben ser convocadas con quince días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar. Comunicación: Con la misma anticipación deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. Lugar de reunión: Deben reunirse en la sede o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.

**QUÓRUM** Art. 49.¿? Se realizan válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados.

**ASAMBLEA DE DELEGADOS** Art. 50.¿? Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados. Asambleas de distrito. Duración del cargo de los delegados: Las asambleas de distrito se realizarán al solo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria, salvo que el estatuto lo limite a menor tiempo. Asociados domiciliados o residentes en lugares distantes: Igual procedimiento puede adoptar el estatuto, aunque el número de asociados sea inferior al indicado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos. Credenciales: Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

**VOTO POR PODER. CONDICIONES** Art. 51.¿? Se puede votar por poder, salvo que el estatuto lo prohíba. El mandato debe recaer en un asociado y éste no puede representar a más de dos.

**ORDEN DEL DÍA. EFECTOS** Art. 52.¿? Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

**MAYORÍA** Art. 53.¿? Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo las previsiones de la ley o el estatuto para decisiones que requieran mayor número. Casos especiales: Es necesaria la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación para resolver el cambio del objeto social, la fusión o incorporación y la disolución.

**PARTICIPACIÓN DE CONSEJEROS, SÍNDICOS, GERENTES Y AUDITORES** Art. 54.¿? Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. Tampoco podrán representar a otros asociados.

**FIRMA DEL ACTA** Art. 55.¿? La asamblea debe designar a dos de sus miembros para aprobar y firmar el acta respectiva juntamente con las autoridades indicadas por el estatuto. Copias: Cualquier asociado puede solicitar, a su costa, copia del acta.

**REMISIÓN** Art. 56.¿? Debe remitirse copia del acta a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro del plazo y con la documentación previstos en el párr. 2 del art. 41.

**CUARTO INTERMEDIO** Art. 57.¿? Una vez constituida la asamblea debe considerar todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Dicho plazo puede ser ampliado por la autoridad de aplicación cuando las circunstancias lo aconsejen. Se confeccionará acta de cada reunión.

**COMPETENCIA** Art. 58.¿? Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de: 1. Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos; 2. Informes del síndico y del auditor; 3. Distribución de excedentes; 4. Fusión o incorporación; 5. Disolución; 6. Cambio del objeto social; 7. Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos del último párrafo del art. 19; 8.

Asociación con personas de otro carácter jurídico. Reserva del estatuto: El estatuto puede disponer que otras resoluciones, además de las indicadas queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea. **REMOCIÓN DE CONSEJEROS Y SÍNDICOS** Art. 59. ¿? Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea. Ésta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él. **RECESO** Art. 60. ¿? El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de los treinta días de la clausura de la asamblea. Reembolso de las cuotas sociales: El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rige en este caso la limitación autorizada por el art. 31. **OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES** Art. 61. ¿? Las decisiones de la asamblea conforme con la ley, el estatuto y el reglamento, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. **IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES ASAMBLEARIAS. TITULARES** Art. 62. ¿? Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por consejeros, síndicos, autoridad de aplicación, órgano local competente y asociados ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público. Ejercicio de la acción: La acción se promoverá contra la cooperativa por ante el juez competente, dentro de los noventa días de la clausura de la asamblea. **CAPÍTULO VII: DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN** **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ELECCIÓN. COMPOSICIÓN** Art. 63. ¿? El consejo de administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres. Duración del cargo: La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres ejercicios. Reelegibilidad: Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto. **PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES** Art. 64. ¿? No pueden ser consejeros: 1. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; 2. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta diez años después de cumplida la condena; 3. Las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el art. 67. **REEMPLAZO DE LOS CONSEJEROS** Art. 65. ¿? El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa. Salvo disposición contraria, el cargo de los suplentes que pasarán a reemplazar a titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria. Silencio del estatuto o vacancia: En caso de silencio del estatuto o vacancia, el síndico designará los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea. **RENUNCIA** Art. 66. ¿? La renuncia debe ser presentada al consejo de administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectara su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie. **REMUNERACIÓN** Art. 67. ¿? Por resolución de la asamblea puede ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Reembolso de gastos: Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados. **FUNCIONES** Art. 68. ¿? El consejo de administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato. Atribuciones: Sus atribuciones son las explícitamente asignadas por el estatuto y las indicadas para la realización del objeto social. A este efecto se consideran facultades implícitas las que la ley o el estatuto no reservaran expresamente a la asamblea. **REGLAS DE FUNCIONAMIENTO** Art. 69. ¿? El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del consejo de administración. Quórum: El quórum será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos. Actas: Las actas deben ser firmadas por el presidente y un consejero. **REUNIONES CONVOCATORIA** Art. 70. ¿? Debe reunirse por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará en este último caso por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros. **COMITÉ EJECUTIVO** Art. 71. ¿? El estatuto o el reglamento pueden instituir un comité ejecutivo o mesa directiva integrados por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros. **GERENTES** Art. 72. ¿? El consejo de administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros. Su designación no excluye la responsabilidad de aquéllos. **REPRESENTACIÓN** Art. 73. ¿? La representación corresponde al presidente del consejo de administración. El estatuto puede, no obstante, autorizar la actuación de uno o más consejeros. En ambos supuestos obligan a la cooperativa por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la representación plural, si se tratara de obligaciones contraídas mediante títulos, valores por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el

tercero tuviera conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural. Esta consecuencia legal respecto de los terceros no afecta la validez interna de las restricciones estatutarias y la responsabilidad por su infracción.

**RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS. EXENCIÓN** Art. 74. ¿? Los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra. **USO DE LOS SERVICIOS SOCIALES** Art.

75. ¿? El consejero puede hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. Interés contrario: Cuando en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la cooperativa deberá hacerlo saber al consejo de administración y al síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y la votación. Actividades en competencia: No puede efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa. **CAPÍTULO VIII: DE LA FISCALIZACIÓN PRIVADA** **ÓRGANO. CALIDAD** Art. 76. ¿? La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos

elegidos por la asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes. Duración del cargo: La duración del cargo no puede exceder de tres ejercicios. Reelegibilidad: Son reelegibles si lo autoriza el estatuto. Comisión fiscalizadora: Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "comisión fiscalizadora". El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas. **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES** Art. 77. ¿? No pueden ser síndicos: 1. Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros conforme

al art. 64. 2. Los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. **REMISIÓN A OTRAS NORMAS** Art. 78. ¿? Rigen para los síndicos las disposiciones de los arts. 67 y 75.

**ATRIBUCIONES** Art. 79. ¿? Son atribuciones del síndico, sin perjuicio de las que conforme a sus funciones le confieran la ley y el estatuto: 1. Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente. 2. Convocar, previo requerimiento al consejo de administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario; y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley. 3. Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie. 4. Asistir con voz a las reuniones del consejo de administración. 5. Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados. 6. Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el consejo de administración a la asamblea ordinaria. 7. Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes. 8. Designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del art. 65. 9. Vigilar las operaciones de liquidación. 10. En general, velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción de la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

**RESPONSABILIDAD** Art. 80. ¿? El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. Actuación documentada: Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación, y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la

responsabilidad de fiscalización. **AUDITORÍA** Art. 81. ¿? Las cooperativas deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de auditoría externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva. El servicio de auditoría puede ser prestado por cooperativa de grado superior o entidad especialmente constituida a este fin. Cuando la cooperativa lo solicite y su condición económica lo justifique la auditoría será realizada por el órgano local competente. En este caso el servicio será gratuito y la cooperativa estará exenta de responsabilidad sin no fuera prestado. La auditoría puede ser desempeñada por el síndico cuando éste tuviera la calidad profesional indicada. Libro especial: Los informes de auditoría se confeccionarán de acuerdo con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, serán por lo menos trimestrales y se asentarán en el libro especial previsto en el art. 38, inc. 4. **CAPÍTULO IX: DE LA INTEGRACIÓN** **ASOCIACIÓN ENTRE**

**COOPERATIVAS** Art. 82. ¿? Las cooperativas pueden asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines. **FUSIÓN E INCORPORACIÓN** Art. 83. ¿? Pueden fusionarse o incorporarse cuando sus objetos sociales fuesen comunes o

complementarios. Fusión: Cuando dos o más cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse y les será retirada la autorización para funcionar y canceladas sus respectivas inscripciones. La nueva cooperativa se constituirá de acuerdo con las disposiciones de esta ley y se hará cargo del patrimonio de las disueltas. Incorporación: En caso de incorporación las incorporadas se disuelven sin liquidarse. El patrimonio de éstas se transfiere a la incorporante. **OPERACIONES EN COMÚN** Art. 84. ¿? Las cooperativas

pueden convenir la realización de una o más operaciones en común, determinando cuál de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros. **INTEGRACIÓN FEDERATIVA** Art. 85. ¿? Por resolución de la asamblea, o del consejo de administración, ad referendum de ella, pueden integrarse en cooperativas de grado superior para el cumplimiento de objetivos económicos, culturales o sociales. Régimen: Las cooperativas de grado superior se rigen por las disposiciones de la presente

ley con las modificaciones de este artículo y las que resultan de su naturaleza. Número mínimo de asociadas: Deben tener un mínimo de siete asociadas. Representación y voto: El estatuto debe establecer el régimen de representación y voto, que podrá ser proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones o a ambos, a condición de fijar un mínimo y un máximo que aseguren la participación de todas las asociadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas.

**CAPÍTULO X: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CAUSAS DE DISOLUCIÓN** Art. 86. ¿? Procede la disolución: 1. Por decisión de la asamblea. 2. Por reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal o del admitido por la autoridad de aplicación. La disolución procederá siempre que la reducción se prolongue durante un lapso superior a seis meses. 3. Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio. 4. Por fusión o incorporación en los términos del art. 83. 5. Por retiro de la autorización para funcionar, previsto por el art. 101, inc. 4. 6. Cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales.

**EFFECTOS DE LA DISOLUCIÓN** Art. 87. ¿? Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos previstos por el art. 83. La cooperativa en liquidación conserva su personalidad a ese efecto.

**ÓRGANO LIQUIDADOR** Art. 88. ¿? La liquidación está a cargo del consejo de administración salvo disposición en contrario del estatuto y lo previsto por regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. En su defecto, el liquidador o los liquidadores serán designados por la asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación. No designados los liquidadores, o si éstos no desempeñaran el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda.

**COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES** Art. 89. ¿? Debe comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

**REMOCIÓN DE LOS LIQUIDADORES** Art. 90. ¿? Los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa.

**INVENTARIO Y BALANCE** Art. 91. ¿? Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes. La autoridad de aplicación puede extender dichos plazos por otros treinta días.

**OBLIGACIÓN DE INFORMAR** Art. 92. ¿? Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

**FACULTADES Y RESPONSABILIDAD** Art. 93. ¿? Los liquidadores ejercen la representación de la cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuación: Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Remisión a otras normas: Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para el consejo de administración en lo que no estuviera previsto en este capítulo.

**BALANCE FINAL** Art. 94. ¿? Extinguido el pasivo social los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la asamblea con informes del síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la asamblea. Comunicación: Se remitirán copias a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación. Reembolso de cuotas sociales: Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera.

**DESTINO DEL SOBRENTE PATRIMONIAL** Art. 95. ¿? El sobrante patrimonial que resultara de la liquidación tendrá el destino previsto en el último párrafo del art. 101. Concepto: Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

**IMPORTES NO RECLAMADOS** Art. 96. ¿? Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados tendrán el destino previsto en el último párrafo del art. 101.

**CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** Art. 97. ¿? Terminada la liquidación se cancelará la inscripción prevista por esta ley.

**LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN** Art. 98. ¿? En defecto de acuerdo entre los asociados, el juez competente decidirá quién conservará los libros y demás documentos sociales.

**CAPÍTULO XI: DE LA FISCALIZACIÓN PÚBLICA**

**ÓRGANO** Art. 99. ¿? La fiscalización pública está a cargo de la autoridad de aplicación, que la ejercerá por sí o a través de convenio con el órgano local competente. Fiscalización especial: La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan regímenes específicos para determinadas actividades.

**FACULTADES** Art. 100. ¿? Son facultades inherentes a la fiscalización pública: 1. Requerir la documentación que se estime necesaria. 2. Realizar investigaciones e inspecciones en las cooperativas, a cuyo efecto se podrá examinar sus libros y documentos y pedir informaciones a sus autoridades, funcionarios responsables, auditores, personal y terceros. 3. Asistir a las asambleas. 4. Convocar a asamblea cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto requiera un porcentaje menor, si el consejo de administración no hubiese dado

cumplimiento a las disposiciones estatutarias pertinentes en los plazos previstos por ellas o hubiera denegado infundadamente el pedido.5. Convocar de oficio a asambleas cuando se constataran irregularidades graves y se estimara la medida imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa.6. Impedir el uso indebido de la denominación ?cooperativa? de acuerdo con las previsiones de esta ley.7. Formular denuncias ante las autoridades policiales o judiciales en los casos en que pudiera corresponder el ejercicio de la acción pública.8. Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto se podrá:a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;b) Solicitar el allanamiento de domicilios y la clausura de locales;c) Pedir el secuestro de libros y documentación social.9. Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos a ella sometidos cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas previstas en el inciso siguiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el art. 101 .10. Solicitar al juez competente:a) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;b) La intervención de la cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia.11. Vigilar las operaciones de liquidación.12. Coordinar su labor con los organismos competentes por razón de materia.13. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia incluida en su ámbito, cuidando de no entorpecer la regular administración de las cooperativas.**SANCIONES**Art. 101.â?? (Texto según ley 22816, art. 1 ). En caso de infracción a la presente ley, su reglamentación, demás normas vigentes en la materia y las que se dictaren con posterioridad, las cooperativas se harán pasibles de las siguientes sanciones:1) Apercibimiento.2) Multa de *pesos sesenta y seis con cincuenta centavos (\$ 66,50) a pesos seis mil seiscientos cuarenta y nueve con ochenta y ocho centavos (\$ 6649,88) (\*)*.(\*) Montos según resolución 367/1992 I.N.A.C., art. 1 .En el caso de reincidencia la multa podrá alcanzar hasta el triple del importe máximo.Se considera reincidente quien dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la infracción haya sido sancionado por otra infracción.Los montos de las multas serán actualizados semestralmente por la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas, sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.3) Retiro de autorización para funcionar.No pueden ser sancionadas sin previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer la prueba y alegar sobre la producida.Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y, en su caso los perjuicios causados.Las sanciones de los incs. 1 y 2 pueden ser materia de los convenios previstos por el art. 99 , quedando reservada a la autoridad de aplicación la sanción del inc. 3.Destino de las multas:El importe de las multas ingresará a los recursos del organismo instituido en el cap. XII o del Fisco provincial, según el domicilio de la cooperativa con destino a promoción del cooperativismo.Art. 101.- (Texto originario). En caso de infracción a la presente ley, su reglamentación y demás normas vigentes en la materia, las cooperativas se harán pasibles de las siguientes sanciones.1. Llamado de atención.2. Apercibimiento.3. Multa de hasta cincuenta mil pesos.4 Retiro de la autorización para funcionar.Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y en su caso, los perjuicios causados.No pueden ser sancionados sino por las causas establecidas en éste artículo y previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer prueba y alegar sobre la producida. La reglamentación asegurará que ejerciten control sobre la producción de la prueba y tengan libre acceso a las actuaciones.Las sanciones de los incs. 1, 2 y 3 pueden ser materia de los convenios previstos por el art. 99 , quedando reservada a la autoridad de aplicación la sanción del inc. 4.Destino de las multasEl importe de las multas ingresará a los recursos del organismo instituido en el cap. XII o del Fisco provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a promoción del cooperativismo.**USO INDEBIDO DE LA PALABRA ?COOPERATIVA?**Art. 102.â?? (Texto según ley 22816, art. 1 ). El uso indebido de la palabra ?cooperativa? en la denominación de cualquier entidad, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, será penado con multa de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000) a pesos cuatrocientos millones (\$ 400.000.000) que serán actualizados en los plazos y forma previstos en el inc. 2) del art. 101 . Se procederá, además, a la clausura del establecimiento, oficinas, locales y demás dependencias de la infractora mientras no suprima el uso de la palabra ?cooperativa?.Esta sanción puede ser materia de los convenios previstos por el art. 99 y se aplicará el procedimiento establecido en el art. 101 .El importe de la multa tendrá el destino previsto en el último párrafo del artículo anterior.Art. 102.- (Texto originario). El uso indebido de la palabra ?cooperativa? en la denominación de cualquier entidad, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, será penado con multa de hasta \$ 50000, además de lo cual se procederá a la clausura del establecimiento, oficinas, locales de venta y demás dependencias de la infractora mientras no suprima el uso de la palabra ?cooperativa?.Esta sanción puede ser materia de los convenios previstos por el art. 99 y se aplicará el procedimiento establecido en el art. 101 .El importe de la multa tendrá el destino previsto en el último párrafo del artículo anterior.**RECURSOS CONTRA DECISIONES QUE APLIQUEN SANCIONES**Art. 103.â?? (Texto según ley 22816, art. 1 ). Todas las sanciones pueden ser recurridas administrativamente.Recurso judicial:Sólo las multas y la sanción contemplada en el art. 101 , inc. 3) pueden

impugnarse por vía de recurso judicial, que tendrá efecto suspensivo. Cuando se trate de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Cuando se trate de multas impuestas por el órgano local entenderá el tribunal de la jurisdicción competente en la materia. El recurso se interpondrá fundadamente dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución y deberá ser elevado al tribunal con sus respectivos antecedentes dentro del quinto día hábil. En el caso de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación el recurso puede interponerse ante ella o ante el órgano local competente, que lo remitirá a aquella dentro del quinto día hábil. Supuesto especial: En el caso de aplicarse la sanción prevista por el art. 101, inc. 3) y hasta tanto haya sentencia firme, la autoridad de aplicación podrá requerir judicialmente la intervención de la cooperativa y la sustitución de los órganos sociales en sus facultades de administración. Art. 103.- (Texto originario). Todas las sanciones pueden ser recurridas administrativamente. Recurso judicial. Sólo las multas superiores a cien pesos y la sanción del art. 101 inc. 4 pueden impugnarse por vía de recurso judicial, que tendrá efecto suspensivo. Cuando se trate de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal. Cuando se trate de multas superiores a \$ 100 impuestas por el órgano local competente entenderá el tribunal de la jurisdicción con competencia en materia contencioso administrativo. El recurso se interpondrá fundadamente dentro de los 30 días hábiles de notificada la resolución y deberá ser elevado al tribunal con sus respectivos antecedentes dentro del quinto día hábil. En el caso de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación el recurso puede interponerse ante ella o ante el órgano local competente, que lo remitirá a aquella dentro del quinto día hábil. Supuesto especial. En el caso de aplicarse la sanción prevista por el art. 101 inc. 4, y hasta tanto haya sentencia firme, la autoridad de aplicación podrá requerir judicialmente la intervención de la cooperativa y la sustitución de los órganos sociales en sus facultades de administración.

**FISCALIZACIÓN POR AUTORIDAD CONCEDENTE** Art. 104. Las cooperativas que tengan a su cargo concesiones de servicios públicos, o permisos que signifiquen autorización exclusiva o preferencial, podrán ser fiscalizadas por la autoridad respectiva. Esta fiscalización se limitará a vigilar el cumplimiento de las condiciones de la concesión o el permiso y de las obligaciones estipuladas en favor del público. Los fiscalizadores podrán asistir a las reuniones del consejo de administración y a las asambleas y hacer constar en acta sus observaciones, debiendo informar a la autoridad respectiva sobre cualquier falta que advirtieran. Deben ejercer sus funciones cuidando de no entorpecer la regularidad de la administración y los servicios sociales.

**CAPÍTULO XII: DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCIÓN COOPERATIVA (\*)**

**CARÁCTER. FIN PRINCIPAL. ÁMBITO DE ACTUACIÓN** (\*) Ver decreto 420/1996 modificado por el decreto 721/2000. Art. 105. El Instituto Nacional de Acción Cooperativa es la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas y tiene por fin principal concurrir a su promoción y desarrollo. Funcionará como organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social, con ámbito de actuación nacional, de conformidad con los términos de esta ley. Es órgano local competente en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción nacional.

**FUNCIONES** Art. 106. Ejerce las siguientes funciones: 1. Autorizar a funcionar a las cooperativas en todo el territorio de la Nación, llevando el registro correspondiente; 2. Ejercer con el mismo alcance la fiscalización pública, por sí o a través de convenio con el órgano local competente conforme con el art. 99; 3. Asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas y privadas en general, en los aspectos económicos, social, jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable, vinculados con la materia de su competencia; 4. Apoyar económica y financieramente a las cooperativas y a las instituciones culturales que realicen actividades afines, por vía de préstamos de fomento o subsidios, y ejercer el control pertinente en relación con los apoyos acordados; 5. Gestionar ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción y ante las organizaciones representativas del movimiento cooperativo y centros de estudio, investigación y difusión, la adopción de medidas y la formulación de planes y programas que sirvan a los fines de esta ley, a cuyo efecto podrá celebrar acuerdos; 6. Promover el perfeccionamiento de la legislación sobre cooperativas; 7. Realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, social, organizativo y contable sobre la materia de su competencia organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos públicos y privados; 8. Dictar reglamentos sobre la materia de su competencia y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Bienestar Social, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan sus facultades; 9. Establecer un servicio estadístico y de información para y sobre el movimiento cooperativo.

**APOYO A LOS SECTORES MENOS DESARROLLADOS** Art. 107. Prestará especial apoyo técnico y financiero a los sectores menos desarrollados del movimiento cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones socioeconómicas de los asociados, las necesidades regionales a que respondan los proyectos cooperativos y la gravitación sectorial de éstos.

**ATRIBUCIONES** Art. 108. Corresponde al Instituto Nacional de Acción Cooperativa: 1. Administrar sus recursos; 2. Dictar su reglamento interno y el correspondiente al Consejo Consultivo Honorario; 3. Proyectar y elevar su estructura orgánico-funcional y dotación de personal; 4. Proyectar su presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuenta de inversiones y redactar la memoria anual.

**DIRECTORIO. COMPOSICIÓN** Art. 109. Será conducido y administrado por un directorio formado por un presidente y cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del

Ministerio de Bienestar Social, que durarán cuatro años en sus cargos. Dos de los vocales serán designados de las ternas elevadas por las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo, con arreglo a la pertinente reglamentación.

**DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE** Art. 110. El presidente representa al Instituto Nacional de Acción Cooperativa en todos sus actos y debe:

1. Observar y hacer observar esta ley y las disposiciones reglamentarias.
2. Ejecutar las resoluciones del organismo y velar por su cumplimiento, pudiendo delegar funciones en los demás miembros del directorio y en funcionarios de su dependencia.
3. Convocar y presidir las reuniones del directorio y del consejo consultivo honorario.

**CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO** Art. 111. (\*) El Instituto Nacional de Acción Cooperativa contará con un consejo consultivo honorario en el que estarán representados los ministerios y otros organismos oficiales que entiendan en las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo, de conformidad con la reglamentación respectiva. (\*) Ver decreto 1288/1998.

**COMPETENCIA** Art. 112. El consejo consultivo honorario debe ser convocado para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieran su opinión, y en especial:

1. Proyectos de reforma del régimen legal de las cooperativas.
2. Distribución de los recursos del Instituto Nacional de Acción Cooperativa que se destinen a préstamos de fomento o subsidios.
3. Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales.

**RECURSOS** Art. 113. El Instituto Nacional de Acción Cooperativa contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas que fije el presupuesto general de la Nación y las que se le acuerden por leyes especiales.
2. Los créditos que le asignen organismos nacionales, provinciales y municipales.
3. Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones.
4. El reintegro de los préstamos y sus intereses.
5. Los saldos no usados de ejercicios anteriores.
6. El importe de las multas aplicadas conforme con las disposiciones de esta ley.
7. Las sumas provenientes de lo dispuesto por los arts. 95 y 96.
8. Los depósitos previstos en el art. 9, transcurrido un año desde la última actuación.

**CAPÍTULO XIII: DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS**

**COOPERATIVAS ESCOLARES** Art. 114. Las cooperativas escolares, integradas por escolares y estudiantes menores de dieciocho años, se rigen por las disposiciones que dicte la autoridad de educación competente, de conformidad con los principios de esta ley.

**PRÉSTAMOS EN DINERO** Art. 115. Cuando las cooperativas efectúen préstamos en dinero a sus asociados no podrán percibir a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectivamente prestada a menos del monto nominal del préstamo salvo el descuento por intereses si así se hubiera establecido, y sin perjuicio de lo que corresponda al asociado abonar por el costo administrativo del servicio según el reglamento respectivo. El interés no puede exceder en más de un punto de la tasa efectiva cobrada por los bancos en operaciones semejantes y el descuento por el costo administrativo no será superior a un quinto de la tasa de interés cobrada. Los préstamos pueden ser cancelados en cualquier momento sin recargo alguno de interés. Excepción: Esta disposición no rige para las cooperativas que funcionen dentro del régimen de la ley 18061.

**BANCOS COOPERATIVOS Y CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS** Art. 116. Los bancos cooperativos y las cajas de crédito cooperativas pueden recibir fondos de terceros en las condiciones que prevea el régimen legal de las entidades financieras.

**ÓRGANO LOCAL COMPETENTE** Art. 117. El órgano local competente a que alude esta ley es el que cada provincia establezca para entender en materia cooperativa en su respectiva jurisdicción.

**APLICACIÓN SUPLETORIA** Art. 118. Para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del cap. II, secc. V de la ley 19550, en cuanto se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquéllas.

**DISPOSICIONES DEROGADAS** Art. 119. Quedan derogadas las leyes 11388 y 19219, el párr. 2 del art. 372 de la ley 19550 y demás disposiciones legales, que se opongan a lo establecido por esta ley.

**VIGENCIA** Art. 120. Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación (\*). Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas regularmente constituidas, sin requerirse la modificación de sus estatutos, a excepción de aquellas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto por el estatuto en cuyo caso regirán las respectivas disposiciones estatutarias. (\*) Publicada en B.O. el 15/05/1973. A partir de la vigencia de la presente, la autoridad de aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reforma de estatutos y reglamentos si ellos no fueran conformes con las disposiciones de esta ley. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente:

1. La comunicación de la instalación de sucursales prevista por el art. 14 debe efectuarse, para aquellas que a la fecha de vigencia de esta ley se hallen en funcionamiento, dentro de los tres meses a contar de dicha fecha.
2. Las disposiciones del art. 16 en materia de recursos son aplicables a las decisiones relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos, que se adopten con posterioridad a la vigencia de esta ley.
3. Los certificados emitidos a la fecha de vigencia de esta ley deben ser sobreescritos o canjeados, con sujeción a las disposiciones del art. 26, dentro del plazo de tres años a contar desde dicha fecha.
4. La disposición del art. 38, último párrafo sobre rubricación de libros comenzará a regir a los seis meses de la vigencia de esta ley.
5. El art. 40 se aplicará a las memorias correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir de la vigencia de esta ley.
6. Los arts. 42 y 43 se aplicarán a los ejercicios que se cierran a partir de la vigencia de esta ley.
7. La anticipación mínima para las convocatorias de las asambleas establecidas por el art. 48 rige para las que se celebren a partir de los tres meses de vigencia de esta ley.
8. La obligación de realizar asamblea de delegados conforme al art. 50 para aquellas cooperativas cuyo número de asociados exceda de cinco mil y fuera inferior a diez mil

a la fecha de vigencia de esta ley, comenzará a regir al año contado desde esa fecha.9. Para las cooperativas constituidas a la fecha de vigencia de esta ley los arts. 63 , 64 , 76 y 77 regirán el número, calidades e incompatibilidades de los consejeros y síndicos a partir de la primera asamblea ordinaria que realicen con posterioridad a esa fecha.10. La auditoría impuesta por el art. 81 debe ser designada a partir del primer ejercicio que se inicie con posterioridad a la vigencia de esta ley.11. Las disposiciones de los arts. 88 a 94 se aplicarán a las cooperativas que entren en liquidación a partir de la fecha de vigencia de esta ley.**Art.** 121.?? Comuníquese, etc.